

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2020.00005.00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: VALORCON S.A. Y OTROS

Vista la anterior nota secretarial de reparto, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se pretende que se declare administrativamente responsable a la sociedad VALORCON S.A. Y OTROS, por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones como particular en ejercicio de la función pública a título de culpa grave, que generó que la ANI fuera condenada en la acción de reparación directa No. 70001.33.33.003.2014.00130.00 tramitada ante el Juzgado Tercero Administrativo oral interpuesta por el señor Emilio Álvarez Viga y otros con ocasión de la muerte del señor José Gregorio Álvarez Argel, despacho donde se profirió sentencia de fecha 17 de marzo de 2017.

Pues bien, la demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Tercera, el titular de esa unidad judicial se declaró incompetente mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, argumenta que ese despacho carece de competencia por razón del territorio, conforme lo prevé el Artículo 7º. de la ley 678 de 2001, luego, expresó que el artículo 156 del CPACA no hace referencia al medio de control de repetición, por último ordena su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (reparto o turno).

Para esta unidad judicial, resulta claro que el fundamento de tal decisión fue el enviar el proceso al juez que conoció del asunto, pues la norma que cita es la ley 678 de 2001, que

en su artículo 7º inciso 2º, expresa lo siguiente: “Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.”

Siendo así, al aplicar el factor conexidad, el juez que debe conocer del asunto es el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, quien dictó la sentencia arriba enunciada y no debió por tanto el juzgado remitente someterlo a reparto, como en efecto sucedió; en consecuencia, estima este despacho sin llegar a pronunciarse sobre si es o no competente, que lo procedente es ordenar su envío a quien conoció del proceso en primera instancia, para que asuma el conocimiento del mismo.

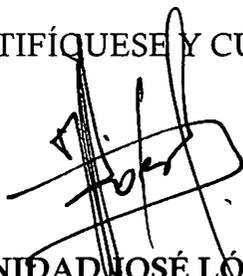
En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- No se avoca el conocimiento del proceso, conforme a lo expuesto.

2 - En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente con sus anexos, traslados y archivo a la mayor brevedad posible al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, conforme a lo expuesto.

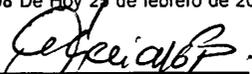
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 008 De Hoy 27 de febrero de 2020 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL